

Primeros pasos en el derecho del consumo. duodécima parte (nexo entre los arts. 41, 42 y 43, de la constitución nacional)

por ALFREDO MARIO CONDOMÍ

10 de Junio de 2015

www.infojus.gov.ar

Id Infojus: DACF150681

1. La reforma constitucional de 1994 introdujo, dentro de los "nuevos derechos y garantías", las disposiciones de los arts. [41](#), [42](#) y [43](#), constitutivas de las cláusulas ambiental (art. 41), consumerista (art. 42, -parcial-) e instrumental (arts. 42 -parcial- y 43)(1).

2. En efecto, el art. 41, Cons. Nac., cit., establece derechos y deberes respecto del bien colectivo "ambiente" (medio o entorno ambientales) -y otros, conexos-, e impone al Estado nacional y a los provinciales la carga de ejercer políticas públicas y normativas tendientes a la protección de aquéllos.

3. A su turno, el art. 42, Cons. Nac., cit., dedica parte de su texto -párrafos 1º y 2º- a los derechos que asisten a consumidores y usuarios de bienes y servicios en la relación de consumo.

4. Finalmente, parte del art. 42 - 3er. párrafo y el 43 -párrafos 1º y 2º- cit., se refieren a procedimientos tendientes a implementar adecuadamente los reclamos que puedan ejercer los interesados en materia ambiental y consumerista, incluyendo aspectos organizativos.

5. El art. 41, Cons. Nac., cit, establece la cláusula "ambiental", refiriéndose, en particular, al "desarrollo sustentable", al establecer que "las actividades productivas (deben satisfacer) las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras"; esta frase recoge, sin dudas, el concepto vertido en el denominado "Informe Brundtland" -Nuestro Futuro Común-, producido en 1987 por la Comisión Mundial del Medio Ambiente y del Desarrollo (CMMAD)- Brundtland Commission- de las Naciones Unidas, presidida por la Dra. Gro Harlem Brundtland, en estos términos: "El desarrollo sustentable es un desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de futuras generaciones de satisfacer sus propias necesidades"; nótese que nuestro texto constitucional, al mismo tiempo, impone a "todos los habitantes", el "deber de preservar" el ambiente (2). Es menester hacer hincapié en este tramo de la norma constitucional -el desarrollo sustentable- ya que ella se refiere, condicionándolas- a las "actividades productivas", siendo que el norte de éstas está constituido, como se sabe, por el consumo (3). Pero, como se dijo, la disposición en comentario, a la vez, pone en cabeza de consumidores y usuarios, es decir, de "todos los habitantes de la Nación" (4), la obligación de resguardar el ambiente, en tanto "bien colectivo" (CSJN, ["Halabi"](#)); se hace evidente, en este sentido, la referencia implícita a las denominadas "responsabilidad social empresarial" (RSE) y "responsabilidad social consumeril" (RSC), en

cuya virtud, se exigen comportamientos adecuados a fin de preservar el desarrollo sustentable, tanto a unos como a otros; es decir, "a todos". En estos términos, la "cuestión ambiental" supera aspectos meramente económicos, introduciéndose de lleno en territorio jurídico -parte del esquema social vigente-, que imponen una ecuación entre las dimensiones económica, social y ambiental (5), la que puede formalizarse así: $RSE * RSC = E * S * A$; esto es, que la operatoria(*) entre las responsabilidades indicadas se corresponde con la operatoria que surge de las dimensiones económica, social y ambiental, interactuantes. De todos modos, cabe advertir que la norma constitucional en comentario hace pie, principalmente, sobre la cuestión generacional, al referirse a "las necesidades presentes" con relación a "las de las generaciones futuras"; en este sentido, se trata, fundamentalmente, de una norma de previsión y resguardo hacia el futuro.

6. En dichos términos, entonces, y siendo que, por su parte, el art. 42, párrafos 1º y 2º, Cons. Nac., cit., establece un corpus mínimo de derechos referidos a consumidores y usuarios "en la relación de consumo" (temática que viene siendo abordada en la serie de artículos que se publican en este medio, sobre los primeros pasos sugeridos por el infrascripto, en la materia), cabe preguntarse cuál es la conexión entre la cláusula ambiental y la consumerista, para las generaciones actuales, sin perjuicio de su proyección hacia el futuro. A este efecto, conviene tener presente que consumidores y usuarios, en tanto seres vivientes, requieren satisfacer un número indeterminado de carencias, tanto biológicas cuanto socio-culturales; y para la obtención de tales "insumos" nada mejor que volver la vista hacia el entorno ambiental en que se encuentran insertos: allí están, directa o indirectamente, los medios aptos para cubrir sus necesidades y apetencias (6); y, en ese sentido, parece inevitable procurar la preservación del medio ambiente, manteniendo -y, en su caso, mejorando- su rendimiento, a tales fines. Téngase presente que el ambiente es "un sistema integrado", con "un punto natural de equilibrio" (7), cuyos elementos son: el espacio en sí, la tierra, el agua, los vegetales, los animales, la atmósfera, las cosas hechas por el hombre -y sus desechos-, y los demás seres humanos (8); de modo tal que, la alteración negativa -o supresión- de alguno/s de esos elementos, resiente al conjunto. Ocurre que el ambiente comprende un aspecto "material" y otro "socio-cultural" -incluyendo a las personas de nuestro entorno-; y, en ese sentido, nótese que esta cláusula ambiental impone a las autoridades proveer, también, "a la preservación del patrimonio...cultural" (Cons. Nac., art. 41, párrafo 2º, cit.)(9); ésta es una expresión de contenido amplio, que abarca elementos varios y heterogéneos, aptos para satisfacer carencias humanas de diversa índole, comprendiendo no sólo todas las "cosas hechas por el hombre", sino también aquellos objetos que no son ni cosas ni bienes en sentido jurídico, propiamente dichos (al carecer del "valor económico" exigido por la ley, ref. arts. [2311](#) y [2312](#), Cód. Civ.; arts. [15](#) y [16](#), nuevo Código Civil y Comercial) pero que tienden, igualmente, al fin indicado (10).

7. La defensa jurídica de los derechos atiende al aspecto instrumental - o procesal- por sobre el "de fondo"; esto era claramente así, p. ej., en el Derecho privado romano, en el que fácil es advertir la preponderancia del primero sobre el segundo; en este sentido, "cuando decimos...que 'el derecho romano disponía tal o cual solución', difícilmente nos estemos refiriendo a una ley en sentido formal" -es decir, "de fondo"- respecto de una institución jurídica determinada (11). En otros términos: si frente a una situación jurídica no contamos con la acción -instrumental o procedimental- tendiente a hacer valer el pretendido "derecho de fondo" que nos asistiría, éste parece devenir en una cuestión abstracta. Esta realidad jurídica

se hace evidente en materia consumeril, ya que la falta de medios adecuados de defensa y protección a su respecto, atenta contra la vigencia concreta de los derechos reconocidos por el ordenamiento positivo. A este fin tienden las disposiciones de la "cláusula instrumental" del texto constitucional de los arts. art. 42 - 3er. párrafo y 43 -párrafos 1º y 2º- Cons. Nac., cit. Desde el punto de vista "organizacional", el art. 42, párrafo 2º, 'in fine', cit., prevé la "constitución de asociaciones de consumidores y usuarios, al tiempo que el párrafo 3º, 'in fine', del mismo art., establece la "necesaria participación" de tales asociaciones "en los organismos de control" en materia de servicios públicos. Asimismo, el texto constitucional impone a las autoridades proveer "a la protección" de los derechos -'de fondo'- del consumo (art. 42, Cons. Nac., 2º párrafo, cit.), a cuyo fin deberán establecer "procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos" (art. 42, Cons. Nac., 3er. párrafo, cit.); en particular, habilita a los interesados a "interponer acción expedita y rápida de amparo" "en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general" (art. 43, Cons. Nac., cit.)(12). Este conjunto de facultades integra los denominados derechos instrumentales de consumidores y usuarios, tratados en su momento (13); baste recordar que los mismos comprenden cuestiones relativas a participación, organización y vías de reclamo de tales personas (14).

8. De este modo, existe un hilo conductor entre las tres cláusulas constitucionales indicadas, desde la protección del ambiente, los recursos naturales y el patrimonio natural y cultural (cláusula ambiental, art. 41, Cons. Nac. cit.), integrantes del entorno en el que se desenvuelven los seres vivientes del planeta -en particular, los humanos-, pasando por las vicisitudes del consumo, en tanto aprovechamiento de los bienes y cosas a su disposición (cláusula consumerista, art. 42, parcial, Cons. Nac., cit.), hasta concretar su instrumentación mediante dispositivos adecuadamente implementados (cláusula instrumental, art. 42, parcial, y 43, en lo pertinente, Cons. Nac., cit.). Esta normativa, que se integra con disposiciones internacionales, incorporadas al denominado "bloque constitucional" (art. 75, inc. 22, párrafo 1º, Cons. Nac.), o no ([art. 75](#), inc. 22, 2º párrafo, Cons. Nac.) junto a la legislación reglamentaria y adicional sobre las materias abordadas, entiendo que debe ser articulada adecuadamente, desde la perspectiva última del consumo y sus protagonistas (15) sin perjuicio de sustentar los equilibrios necesarios entre todos los integrantes de la denominada "estructura de consumo" (16).

Notas al pie:

1) CONDOMÍ, A.M.; "Primeros pasos en el derecho del consumo. Segunda parte"; www.infojus.gov.ar; 25/10/2013.

2) De todos modos, estas circunstancias no autorizan a considerar un supuesto "derecho-deber" respecto del ambiente tal como se afirma en la doctrina constitucionalista en materia de sufragio, p. ej. (BIDART CAMPOS, GERMÁN JOSÉ; "Derecho Político"; Aguilar Argentina, 1972); ello así de momento que el sufragio constituye un mismo y único acto ejercido por el votante, mientras que el ambiente es un bien jurídicamente protegido a cuyo respecto recaen derechos y obligaciones sobre un mismo sujeto (el habitante, cualquier habitante); sólo indirectamente podría sostenerse, quizá, que el mismo sujeto sobre el que pesa el deber de preservar el bien objeto de protección tiene, al mismo tiempo, el derecho de hacer que los

demás también lo preserven. En todo caso, el deber de preservación del ambiente parece aproximarse a una "función" cívica al tratarse de un bien colectivo de público disfrute (véase, BIDART CAMPOS, G.J., op. cit.). 3) CONDOMÍ, A. M.; "Primeros pasos en el Derecho del consumo. Novena parte (Desde el consumo)"; www.infojus.gov.ar; 5/03/2015.

4) Ello así en virtud de la vigencia del principio de configuración genérica de "consumidor" ("consumers, by definition, includes us all"); CONDOMÍ, A.M.; "Primeros pasos en el Derecho del consumo. Segunda parte"; Www.infojus.gov.ar, 25/10/2013. Ídem, Primeros pasos en el Derecho del Consumo. Undécima parte (Grupo normativo básico); www.infojus.gov.ar; 22/05/2015.

5) CAJIGA CALDERÓN, JUAN FELIPE; "El concepto de Responsabilidad Social Empresarial"; www.cemefi.org 6) CONDOMI, A.M.; "Primeros pasos en el Derecho del Consumo. Undécima parte (Grupo normativo básico)"; www.infojus.gov.ar; 22 /05/2015.

7) VALLS, MARIO F.; "Derecho ambiental"; Distribuidor Abeledo-Perrot; 1992. 8) VALLS, M.F.; loc. Cit. Es interesante destacar que, desde un punto de vista ciber-sociológico, las informaciones que recibe el individuo, según la fuente de la que provienen, se deben a "la naturaleza, las obras de los hombres y los hombres mismos" (TIERNO GALVÁN, ENRIQUE; "Introducción a la Sociología"; Editorial Tecnos, Madrid, 1960); nótese que son estas fuentes de información, precisamente, las que, en síntesis, constituyen los elementos del ambiente en el sentido indicado en el texto, referidos, en este caso, a ciertos "insumos" de consumidores y usuarios, en tanto mensajes socialmente interpretados (TIERNO GALVÁN, E., op. cit.). De esta forma, entonces, el entorno informático forma parte del ambiente, y siendo éste, como se dijo, un bien colectivo -aprovechable por todos y no apropiable por alguien en particular-, resulta democráticamente saludable toda apertura dirigida a la pluralidad de medios de comunicación masiva, a fin de procurar "multiplicidad de emisores" y "decodificaciones disponibles para los receptores (destinatarios finales = consumidores/usuarios) de los mensajes (y contenidos) emitidos en masa" [CONDOMÍ, A.M.

"Primeros pasos en el derecho del consumo. (El usuario de servicios de comunicación masiva, consumidor de mensajes y contenidos). Quinta Parte", www.infojus.gov.ar; 15/01/2014].

9) El ambiente, en tanto "bien colectivo", no pertenece a nadie en particular, pero corresponde a todos por igual (CSJN, "Halabi", cit.); en este sentido, no puede sorprender la inclusión de las personas en este concepto, ya que, no siendo apropiables -como el ambiente que integran- sí pueden aprovecharse los productos (bienes y servicios) de su actividad y los beneficios de su mera presencia en nuestro entorno.

10) Ver notas 8 y 9.

11) DELLA COSTA, HÉCTOR; "Breviario de los derechos reales romanos"; Cathedra, 1970.

12) Ver fallo "Halabi", cit.; y art. 14, CCC).

13) CONDOMÍ, A.M.; "El árbitro de consumo ante los derechos instrumentales del consumidor"; www.infojus.gov.ar; 12/4/2013.

14) CONDOMÍ, A.M.; loc. Cit.

15) CONDOMÍ, A.M.; "Primeros pasos...Novena parte", cit.

16) CONDOMI, A.M.; Reflexiones generales sobre defensa del consumidor y sistema arbitral de consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -primeras aproximaciones; www.infojus.gov.ar; 20/10/2011.